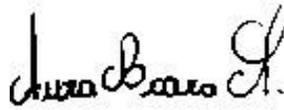


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) CORRO TRASLADO a las partes de la NULIDAD presentada en los siguientes procesos: (Art. 129 C. G. P.)

DEMANDANTES		DEMANDADOS.
2021-0076 Ricardo Peñaranda	Vs.	Nueva EPS Y OTROS.
2022-011 GUSTAVO JIMÉNEZ	Vs.	OPERTRANS



AURA ELENA BARROS MIRANDA.  
Secretaria ad-hoc

## Recurso de Apelación y/o incidente de nulidad

Emigdio Cantillo <Kanty08@hotmail.com>

Jue 9/06/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola buenas tardes, con el presente remito los archivos en formato PDF del Recurso de Apelación e Incidente de nulidad contra la providencia de fecha junio 03 de 2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral seguido por Ricardo Tomás Peñaranda Tejeda contra Nueva EPS, Suramericana de seguros de vida y otros radicado 2021-00076

Emigdio Cantillo Garay

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Ricardo Tomás Peñaranda Tejeda

DEMANDADO: Nueva EPS, Coltugs, Seguros de Vida Suramericana y  
Coltugs S.A.S.

RADICACION: 47-001-3105-002-2021-0076-00

EMIGDIO CANTILLO GARAY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, acudo ante su despacho, de la manera más respetuosa, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor RICARDO TOMAS PEÑARANDA TEJEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, demandante en el presente asunto, con el fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD, a partir de la providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidos (2022), y como consecuencia de ello, las actuaciones subsiguientes, basado en lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO. – El señor RICARDO TOMAS PEÑARANDA TEJEDA, impetró Demanda Ordinaria Laboral contra las entidades arriba relacionadas;

SEGUNDO. - La demanda fue admitida y consecuentemente notificadas a todas las entidades demandadas;

TERCERO. – Dentro del término de traslado, todas las entidades demandadas recorrieron el término de rigor y contestaron la demanda;

CUARTO. – Igualmente, la entidad demandada Suramericana Seguros de Vida, dentro de la misma oportunidad PROPUSO DEMANDA DE RECONVENCION;

QUINTO. – Dentro de la contestación que hiciera la entidad demandada, la cual le fue remitida al suscrito en cumplimiento de la normativa legal, aparece la Demanda de Reconvención que presentó la entidad ya referenciada;

SEXTO. – Igualmente la misma entidad, solicitó se integrara el contradictorio con otras entidades, a lo cual el despacho accedió, mediante providencia debidamente ejecutoriada;

SEPTIMO. - Las entidades vinculadas fueron debidamente notificadas por parte del juzgado del conocimiento;

OCTAVO: Vencido el término de traslado, el juzgado del conocimiento señalo fecha para celebrar las audiencias correspondientes;

NOVENO. – Como se dijo anteriormente, la entidad Seguros de Vida Suramericana, propuso Demanda de Reconvención, a la cual debe dársele el tramite legal;

DECIMO. – Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2022, la entidad demandante en reconvención, solicitó que el juzgado del conocimiento se pronunciara respecto de la demanda de reconvención por ellos presentada;

DECIMO PRIMERO. - El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no regula en forma especifica dicho trámite, por lo cual y en cumplimiento de lo consagrado en el articulo 145 de la misma obra, debemos remitirnos al Código General del Proceso;

DECIMO SEGUNDO. – Esta última codificación sobre el tema en comento, enseña que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

***Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*** (resaltas fuera de texto)

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*

DECIMO TERCERO. – Según la norma estudiada, una vez vencido el término de traslado a todos los demandantes, se debe correr traslado al demandante de la demanda de reconvención, con la advertencia de que primigeniamente esta debe ser admitida y notificada por estado;

DECIMO CUARTO. - De igual forma, no debemos olvidar que el Código General del Proceso, consagra que las normas procesales por ser de orden público, son de obligatorio cumplimiento;

DECIMO QUINTO. – Así mismo, el Juzgador tampoco honró su obligación o deber de verificar o revisar el proceso sometido a su consideración, tanto en los requisitos formales como en los sustanciales, habida consideración de que la demanda de reconvención planteada no se sabe si cumple los requisitos fundamentales exigidos para su admisión o inadmisión, tanto es así que, no ha sido admitida y por lo tanto, se estaría conculcando el derecho del debido proceso y con ello el de defensa y el libre acceso a la administración de justicia;

DECIMO SEXTO. – Con la actuación desplegada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, se está violentando lo consagrado en el Código General del Proceso, normas éstas que deben ser acatadas por los jueces, por ser normas de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento;

DECIMO SEPTIMO. – Esta garantía al debido proceso es de carácter constitucional, por lo tanto, toda actividad judicial encaminada a serle contraria, acarrea una nulidad, que debe ser declarada, amén de que se violenta de igual manera el principio constitucional de la buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y libre acceso a la administración de justicia.

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito al señor Juez, que previo el tramite incidental correspondiente, se sirva

1.-Declarar la nulidad de la providencia de fecha tres (03) de junio de 2022, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, y las demás posteriores a ella;

2.- En firme la anterior providencia, ordenar las medidas necesarias tendientes a obtener el restablecimiento del debido proceso, principio de la buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, y libre acceso a la administración de justicia, como derechos fundamentales, principales y conexos;

3.- Ordenar la emisión de las comunicaciones correspondientes, a fin de que se corrija la actuación ilegal y la cual dio origen a este incidente.

### PRUEBAS

a). - Solicito tener en cuenta la actuación surtida en el expediente de la referencia.

### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Ley 1564 de 2012

Constitución Política de Colombia, artículos 29,58, 83, 227 y 228

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, art. 65

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....”*

De igual manera, el artículo 7 del Código General del Proceso, establece: **“LEGALIDAD.** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

De la misma forma, el artículo 13 de la misma codificación enseña: **“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

A su vez, el artículo 14 del Código General del Proceso, consagra, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. ....”*

La Corte Constitucional Sobre las nulidades ha dicho: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*

En el presente caso, tenemos que el juez de conocimiento, NO se ha pronunciado sobre la demanda de RECONVENCION presentada, ni tampoco ha ordenado correr traslado de la misma como lo señala la ley, sino que, señaló fecha para la celebración de las audiencias de que trata el artículo 77 del Código Procesal, violando con ello el procedimiento que ordena el artículo 371 del Código General del Proceso, que preceptúa que la demanda de Reconvención debe ser admitida si cumple los requisitos de ley y, luego de vencido el término de traslado a todos los demandados, debe correr el término para que la parte demandada en reconvención ejerza su derecho de defensa, como quiera que el despacho se rebeló contra esta norma, se configura de contera una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO;

Sobre la táxatividad de las nulidades, la Corte Constitucional, señaló: *“En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquellas consiste cabalmente en invocar estos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del Juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale*

*Ahora bien, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende*

*del artículo 4 de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: “La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente”*

*Así las cosas debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas “irregularidades” enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponden a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.*

*Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento solamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.*

*La Corte debe afirmar que las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta quiso asegurar.*

*Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que, significa que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.*

*(.....)*

*La Ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia*

*La ley es la que ha establecido que defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase “las demás irregularidades” ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos*

*Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por parte de legislador*

## NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones a través del correo electrónico [ricartomas@hotmail.com](mailto:ricartomas@hotmail.com)

La Nueva EPS en el correo electrónico [jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co](mailto:jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co)

La empresa Coltugs a través del correo electrónico [orianna.gentile@chapmanyasociados.com](mailto:orianna.gentile@chapmanyasociados.com)

La empresa Suramericana Seguros de Vida en el correo electrónico [notificacionesjudicialesvt servicios legales@veleztrujillo.com](mailto:notificacionesjudicialesvt servicios legales@veleztrujillo.com)

El suscrito en la Avenida del Ferrocarril No 18-25 Apto 302 de La ciudad de Santa Marta, correo electrónico [kanty08@hotmail.com](mailto:kanty08@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

EMIGDIO CANTILLO GARAY  
C.C. 12.555.603 Santa Marta.  
T.P. 66.168 Cons. Sup. Jud.

**Mensaje nuevo** | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | Deshacer

**Favoritos**

- Elementos en... 1
- Bandeja d... 9226
- Agregar favorito

**Carpetas**

- Bandeja d... 9226
- Correo no des... 3
- Borradores 201
- Elementos env... 1
- Elementos eli... 1

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

**Elementos enviados** | Filtrar

**Hoy**

- Jean Paul Castro Ramirez; Orianna ...  
Recurso de Apelacion y/o inci... 3:54 PM  
No hay vista previa disponible.

**Ayer**

- Ricardo Tomas Peñaranda tejeda  
Contesta Raintegro Mié 4:14 PM  
No hay vista previa disponible.  
CONTESTA COL...
- servicioalcliente@air-e.com  
Recursos Sara Gonzalez Da... Mié 3:32 PM  
No hay vista previa disponible.  
RECURSOS AIR...
- Impresiones y Copias Imprimir Mié 9:36 AM  
No hay vista previa disponible.

**Recurso de Apelacion y/o incidente de nulidad** | 2

**Emigdio Cantillo** | Para: Jean Paul Castro Ramirez; Orianna Isabella Genti | Jue 9/06/2022 3:54 PM

- RECURSO DE APELACION RI... 335 KB
- INCIDENTE DE NULIDAD RIC... 459 KB

2 archivos adjuntos (794 KB) | Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Responder | Responder a todos | Reenviar

Únete al curso de inglés #1 en Santa Marta. **Patrocinado** Open English

Podrías obtener un segundo salario, invirtiendo \$200 en... **Patrocinado** Consejera Fin.

¡El año avanza y tu